

régimen correspondiente de los derechos económicos transferidos por el Sistema Comunitario de Pensiones.¹⁰

A dichos efectos, el procedimiento para establecer la equivalencia en años de cotización del importe transferido, vendrá determinado por el Real Decreto que regule las transferencias de los derechos a pensión de los funcionarios que entren al servicio de las Comunidades Europeas.¹¹

Disposición adicional tercera.

El cómputo recíproco de cotizaciones a que se refiere este Real Decreto, en el supuesto de que el mismo hubiese de practicarse por el Régimen de Clases Pasivas, sólo procederá respecto de las pensiones causadas al amparo de la legislación vigente a partir de 1 de enero de 1985, contenida en el título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.¹²

Disposición adicional cuarta.

En aquellos supuestos en que se viniera percibiendo una pensión a cargo de un determinado régimen o Entidad y se solicitara de otro la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, regulado en el presente Real Decreto, aquél continuará abonando la citada pensión hasta el momento en que el último haya reconocido la nueva pensión, momento a partir del cual se producirá el cese en el percibo de la primera.

Este último régimen o Entidad, a la hora de hacer efectiva la pensión al interesado, detraerá del primer pago el importe correspondiente a las cantidades ya percibidas y satisfechas por el anterior régimen o Entidad, procediendo al ingreso de las mismas en la Tesorería de este último.

Disposición adicional quinta.

Para causar derecho a prestaciones económicas en situación de incapacidad *laboral transitoria* en un régimen en el que se exija un período previo de carencia, se podrán totalizar las cotizaciones acreditadas en otros regímenes, siempre que no se superpongan con las efectuadas en aquél y que dichas prestaciones estén incluidas en la acción protectora del régimen cuyas cotizaciones se tengan en cuenta para causar tal derecho.¹³

Disposición adicional sexta.

1. La Entidad Gestora u Organismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, reconozca la pensión, asumirá el coste que se produzca por la totalización de los períodos en cómputo recíproco.

2. Se exceptúa de lo previsto en el número anterior el coste de aquellas pensiones, respecto de las que haya operado el cómputo recíproco de cotizaciones cuando el causante de las mismas haya variado de régimen de protección social por cambio de naturaleza jurídica del Centro, Organismo, Sociedad estatal o Empresa de pertenencia, adscripción o en la que venía prestando servicios.

En tales supuestos la Entidad que reconozca y abone la pensión distribuirá anualmente su coste con la otra, a prorrata por los períodos considerados como propios en cada una de ellas. A tal fin dichos costes y su distribución serán objeto de examen y aprobación por una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de *Economía* y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, que realizará, además, el seguimiento y control de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

Lo preceptuado en el presente Real Decreto será de aplicación cuando las cotizaciones a computar correspondan a regímenes anteriores a los actuales de la Seguridad Social afectados, siempre que las normas reguladoras de éstos tengan establecido, a efectos de sus prestaciones, el reconocimiento de dichas cotizaciones y en los mismos términos en que esté dispuesto.

Disposición transitoria segunda.

Las prestaciones que pudieran tener efectividad anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto y no hayan sido objeto de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en la materia hasta dicho momento, sin perjuicio de que, una vez producida dicha resolución, sea aplicable lo dispuesto en la siguiente disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria tercera.

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, en los términos previstos en el presente Real Decreto y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones que acrediten cotizaciones en más de uno de los regímenes enumerados en el precedente artículo 1.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones aquellas personas que, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran instado o hubieran podido instar el reconocimiento de alguna pensión con cargo a cualquiera de los regímenes de Seguridad Social y no lo hubieran hecho o les hubieran sido denegadas sus solicitudes por no cumplir los períodos mínimos de cotización exigidos en cada caso, siempre que se encuentren comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

¹⁰ **Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas**, aprobado por el **Reglamento 259/1968**, del Consejo:

^{A)} Artículo 11.

1. El funcionario que cese para:

— entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,

— ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades, tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

^{A)} Según la redacción dado al mismo por el Reglamento número 571/1992 del Consejo de 2 de marzo de 1992.

¹¹ **Real Decreto 2072/1999**, de 30 de diciembre, § II.7.

¹² Texto refundido de **Ley de Clases Pasivas del Estado**, § I.1.
Véase la **disposición transitoria cuarta** de este Real Decreto.

¹³ La referencia a la incapacidad «*laboral transitoria*» ha de entenderse hecha a la incapacidad «**temporal**», de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera. Uno de la **Ley 42/1994**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (B.O.E., número 313, de 31-12-1994).

3. Las solicitudes de aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones referidas en los dos números anteriores podrán efectuarse en cualquier momento, si bien los derechos que procedan tendrán efectos económicos el primer día del mes siguiente a aquel en que se formule la correspondiente solicitud.

No obstante, para aquellas solicitudes que sean cursadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos se retrotraerán al primer día del mes siguiente a dicha publicación.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo recíproco, regulada en los números anteriores, en ningún caso supondrán merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado, al que, en todo caso, le asistirá el derecho de opción que se contempla en el precedente artículo 5.

Disposición transitoria cuarta.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984¹⁴ y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

Disposición transitoria quinta.

Cuando para el cálculo de la base reguladora, a que hace referencia la letra b) del número 3 del precedente artículo 4, hubieran de computarse períodos de tiempo anteriores a 1 de enero de 1985, los haberes reguladores correspondientes a dichos períodos, dada su identificación con las retribuciones básicas percibidas por el funcionario en activo, se acreditarán mediante la certificación de los mismos por las Jefaturas de Personal de adscripción del funcionario o, en su defecto, por el propio funcionario según se desprenda de los títulos administrativos en que consten tales extremos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar, a propuesta de los de *Economía* y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Defensa y para las Administraciones Públicas, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ensino

¹⁴ Texto refundido de **Ley de Clases Pasivas del Estado, § 1.1:**

Artículo 3. Legislación reguladora.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, y convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.

b) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1120/1966, de 21 de abril.

c) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto Legislativo 1211/1972, de 13 de abril.

d) La Ley 19/1974, de 27 de junio.

e) La Ley 9/1977, de 4 de enero.

f) Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto.

ANEXO

Tabla I. Equivalencias internas

REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<i>Régimen General, Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón (1)</i>		
Ingenieros y Licenciados (grupo 1)		1
Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados (grupo 2)		2
Jefes administrativos y de Taller, Ayudantes no titulados, Oficiales administrativos, Oficiales de primera y segunda (grupos 3, 4, 5 y 8)		5
Auxiliares administrativos, Oficiales de tercera y Especialistas (grupos 7 y 9)		7
Subalternos, trabajadores no cualificados y agrarios por cuenta propia (grupos 6, 10, 11 y 12)		6
<i>Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos</i>		
Colectivos integrados en virtud de su titulación:		
Ingenieros y Licenciados		1
Ingenieros Técnicos y Peritos		2
Restantes	colectivos	5
<i>Régimen Especial de Empleados de Hogar</i>		
Todo el colectivo		6
RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO (2)		
Grupo A:		
Índice de proporcionalidad 10;		
Índices multiplicadores 4,75, 4,50, 4,00, 3,50, 3,25, 3,00 y 2,50; y		
Letrados, Archiveros-Bibliotecarios, Asesores Facultativos, Redactores, Taquígrafos y		
Estenotipistas y Técnicos administrativos, todos ellos de las Cortes Generales		A
Grupo B:		
Índice de proporcionalidad 8; e		
Índice multiplicador 2,25		B
Grupo C:		
Índice de proporcionalidad 6;		
Índice multiplicador 2,00; y		
Auxiliares administrativos de las Cortes Generales		C
Grupo D:		
Índice de proporcionalidad 4;		
Índice multiplicador 1,50; y		
Ujieres de las Cortes Generales		D
Grupo E:		
Índice de proporcionalidad 3; e		
Índice multiplicador 1,25		E

(1) Grupo de cotización.

(2) Reguladores.

Tabla 2. Equivalencias entre regímenes

Seguridad Social (1)	Régimen de Clases Pasivas del Estado (2)
1	A
2	B
5	C
7	D
6	E

(1) Grupos de cotización.

(2) Reguladores.